

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1148

Panamá, 11 de noviembre de 2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la demanda

La firma forense **Orlando A. Barsallo y Asociados**, en representación de **DIABLO SPINNING CLUB**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones J.D. 049 de 25 de julio de 2008 y J.D. 011 de 21 de enero 2008, proferidas por la Junta Directiva de la **Autoridad Marítima de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta, por tanto, se niega.

Segundo: No consta, por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto, por tanto, se acepta.

Cuarto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

La parte actora sostiene que mediante las resoluciones cuya ilegalidad demanda la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá ha violado el artículo IX del Tratado del Canal de Panamá; los artículos 17, 32, 34, 36, 44 y 46 de la Constitución Política de la República; el acápite L de la cláusula 2.12, obligaciones del Estado y el artículo 5 del decreto-ley 7 de 1998.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse de fojas 11 a 19 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

A juicio de esta Procuraduría, no le asiste razón a la accionante para exigir la nulidad de la resolución J.D. 011-2008 de 21 de enero de 2008, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá negó, por extemporánea, su solicitud de pago de indemnización producto de la terminación anticipada del contrato como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 5 de 16 de enero de 1997; decisión que fue confirmada mediante la resolución 049-2008 de 25 de julio de 2008, por cuanto que, según puede advertirse, dichas resoluciones no tuvieron por objeto determinar si a la demandante le correspondía una indemnización por la razón expresada, sino que se produjeron como consecuencia de que había precluido el término dentro del cual Diablo Spinning Club debía presentar su solicitud para ser indemnizada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la resolución J.D.

004-99 de 9 de julio de 1999, que preveía que sólo podrían ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presentaran su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998. Esta resolución dejó sin efecto la resolución J.D.009-98 de 11 de noviembre de 1998, que había establecido igual término para la presentación de dichas solicitudes de indemnización.

Por otro lado, tampoco puede prosperar la afirmación de la demandante, en el sentido que la resolución J.D.004-99 de 8 de julio de 1999: "es un absurdo jurídico, ya que nadie conocía esta Resolución, que si la revisamos bien en su fecha hasta fue borrada y corregida con líquido de borrar, y que deja mucho que pensar de la misma", puesto que, en primer lugar, dicha resolución fue publicada en la gaceta oficial 23,843 de 19 de julio de 1999, al igual que lo fue su antecesora, la resolución J.D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, que fue publicada en la gaceta oficial 23,699 de 24 de diciembre de 1998, y en segundo lugar, porque la demandante no ha aportado prueba alguna para la tacha de dicho documento.

Es oportuno destacar, que los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los muelles de los puertos de Balboa y Cristóbal fueron declarados terminados por motivos de utilidad pública o interés social, conforme al artículo 5 de la ley 5 de 16 de enero de 1997, ya que los mismos interferían con los planes de desarrollo y modernización que contemplaba el Estado con respecto a esos puertos; de manera que la decisión de adoptar una fecha tope para recibir las peticiones que correspondían a aquellas concesionarias o arrendatarias afectadas por estos planes de desarrollo y modernización, no

obedeció a un acto arbitrario de la Autoridad Marítima de Panamá, que por conducto de su junta directiva fijó el procedimiento para el trámite de estas indemnizaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá tiene autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y sus objetivos principales son, entre otros, el administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo y fungir como la autoridad marítima suprema de la República de Panamá.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, uno de sus órganos superiores de dirección es la junta directiva, cuyas funciones y atribuciones están detalladas en mencionado decreto ley, siendo una de ellas, la de adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo. Dentro de esta amplia facultad, es indudable que ese organismo de dirección podía establecer un procedimiento que le permitiera a la Autoridad Marítima de Panamá indemnizar a aquellas personas naturales y jurídicas afectadas por la terminación anticipada de sus concesiones, así como el término dentro del cual debían presentar su solicitud en tal sentido, que en efecto se fijó hasta el 31 de diciembre de 1998. Sin embargo, la accionante presentó su petición el 28 de febrero de 2000, lo que sin lugar a dudas la convierte en extemporánea.

Así lo reconoció la junta directiva de la entidad, en las resoluciones impugnadas. En este orden de ideas es importante reiterar, que resolución J.D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998 que por primera vez estableció el 31 de diciembre de 1998 como fecha límite para presentar las correspondientes solicitudes de indemnización, fue publicada en la gaceta oficial 23699 de 24 de diciembre de ese año, por lo que todos los interesados quedaron notificados de dicho plazo.

De acuerdo al artículo 46 de la ley 38 de 2000, las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. Añade dicha norma, que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la gaceta oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

La resolución J.D.004-99 de 9 de julio de 1999, como hemos expresado antes, fue publicada en la gaceta oficial 23,843 del lunes 19 de julio de 1999 y a la fecha de su aplicación a la petición de indemnización por la demandante, sus efectos no habían sido suspendidos ni se había declarado contraria a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales, por los tribunales competentes.

Para finalizar es necesario señalar que las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá que se invocan como violadas no son susceptibles de ser aducidas como infringidas en la jurisdicción contencioso administrativa, que juzga la legalidad de actuaciones administrativas, puesto que forman parte de un instrumento jurídico de carácter internacional, que en ningún momento ha sido incorporado al ordenamiento normativo interno a través de una Ley emitida por el Órgano Legislativo, sino que únicamente fue ratificado por la República de Panamá mediante el plebiscito que ordenaba el artículo 274 de la Constitución Política de la República del año 1972 y el posterior canje con los Estados Unidos de Norteamérica de los respectivos documentos de ratificación del citado Tratado.

Tampoco resulta admisible invocar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la supuesta infracción de normas constitucionales, por cuanto que, por mandato del artículo 206 de la Constitución Política de la República la guarda de la integridad de la Constitución es materia que de manera privativa le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en ejercicio de tal facultad deberá pronunciarse con respecto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ella cualquier persona.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO SON ILEGALES, las resoluciones J.D.011-2008 de 21 de enero de 2008 y J.D.049-2008 de 25 de julio de 2008, ambas proferidas por

la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, cuya nulidad ha sido solicitada por Diablo Spinning Club, por conducto de la firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados, y en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas.

Se aceptan las presentadas y aducidas por la parte actora.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General